

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/9/2017.

ACTOR: TERESO LUCAS LEÓN REAÑO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/9/2017, interpuesto por Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez, Sara Juárez Pacheco, Agustín González López y Gonzalo Balderas Olvera; mediante el cual impugnan la omisión del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México de expedir la Convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos efectuada en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

I. **Reforma constitucional federal.** El catorce de agosto de dos mil uno, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la reforma constitucional en materia indígena, mediante la cual, entre otras cosas, el Estado mexicano reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades, para elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

II. **Reforma constitucional local.** Mediante Decreto No. 237, publicado el veinticuatro de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, la LVIII Legislatura del Estado de México,

reconoció el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos.

III. Reforma legal. El treinta de octubre de dos mil quince, en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, fue publicado el Decreto número 14 por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

IV. Interposición del medio de impugnación. El doce de enero del año dos mil diecisiete, los actores presentaron, ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la omisión de expedir la Convocatoria para la elección de representante indígena ante dicho Ayuntamiento.

V. Remisión del medio de impugnación. Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, remitió el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

VI. Trámite del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral del Estado de México:

a) Registro, radicación y turno en ponencia. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/9/2017, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar y formular el proyecto de sentencia.

b) Promoción presentada por los actores. El día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete los actores del presente medio de impugnación presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de requerir al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, para que remitiera la documentación del juicio ciudadano local para su pronta resolución;

ya que en su dicho, tal autoridad no había remitido la demanda a este Tribunal Electoral.

c) Requerimientos. Mediante acuerdos del día siete de febrero de dos mil diecisiete, se requirió al organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), así como, a Tereso Lucas León Reaño y otros actores del presente medio de impugnación, a efecto de que remitieran diversa información necesaria a este Tribunal, para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por el organismo público descentralizado y por los actores del medio de impugnación anteriormente referidos¹.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido mencionar que por lo que hace a la actora Sara Juárez Pacheco, ésta no se pronunció al respecto, lo anterior, como consta de la certificación² realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como: **JDCL/9/2017**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, que

¹¹ Los días 13 y 14 de febrero de 2017, respectivamente.

² Visible a foja 192 del expediente en que se actúa.

consideran vulnerado su derecho de representación política, toda vez que no han elegido a su representante indígena ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, debido a la omisión en la expedición de la convocatoria, por parte del cabildo del citado ayuntamiento. En esas condiciones, se surte la competencia de Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que están reconocidos constitucionalmente en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e internacionalmente a través de la cláusula de recepción prevista en el artículo 1º constitucional federal, relacionado **con su derecho a la participación política**, y, dada la fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional garante de la constitucionalidad y legalidad.



Por otro lado, no pasa desapercibido mencionar que la autoridad responsable realiza manifestaciones respecto de que éste órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver el presente juicio ciudadano, ya que la omisión de expedir la convocatoria para elegir representante de comunidad indígena ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, deviene de una disposición legal de naturaleza administrativa y no electoral; por lo tanto, lo solicitado por los actores no corresponde a lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, puesto que ese órgano colegiado denominado ayuntamiento de ninguna forma puede erigirse como autoridad electoral, ya que su esencia es meramente administrativa, por lo tanto, desde el punto de vista de la responsable no se encuentra en los supuestos legales que indica el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México. Por lo anterior, en su consideración éste Tribunal debe declararse incompetente para conocer el presente asunto. Consideraciones que éste órgano jurisdiccional no comparte, de conformidad con lo siguiente:

En principio, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre otras cosas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejerza su derecho al autogobierno y para elegir representantes ante los ayuntamientos.

En ese sentido, el contenido del apartado A de dicho artículo reconoce y garantiza en la fracción VII el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos", y que: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

En concordancia con lo expuesto, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas."

Asimismo, el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena."

En ese orden de ideas, el derecho que tienen las comunidades indígenas a elegir quien los va a representar ante la autoridad municipal, se da en el marco del fortalecimiento de los derechos políticos electorales de participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. De ahí que la organización, preparación y sanción de los procedimientos para la elección de los representantes de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, tengan una naturaleza electoral.

Ya que de la lectura sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que quien aspire a ser representante de una comunidad indígena de algún municipio del Estado, deberá contender en un proceso electivo, donde se garanticen los derechos humanos, la participación y representación política de dicho sector de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, además de los principios rectores de la función electoral como son: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; lo cual, deberá estar contenido y garantizado en las bases de la convocatoria respectiva.

En relación a lo anterior, el apartado A, del artículo 2º constitucional en su fracción VIII, garantiza el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en los que los indígenas sean parte, lo cual, encuentra relación, con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lengua, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, manifiesta que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema

de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como los que hoy aducen los actores; a través de un Tribunal Electoral que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia determinadas por la propia Constitución local y la ley.

Lo anterior se robustece con los criterios jurisprudenciales³ y tesis relevantes⁴ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido mencionar que este Tribunal Electoral en diversas resoluciones⁵, se ha pronunciado respecto de temas que tienen que ver los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y en concreto con los derechos de participación y representación política.

En consecuencia, al tratarse de derechos de participación y representación política de este grupo vulnerable, no puede estimarse de otra manera más que de naturaleza electoral, por lo cual, se concluye que los actos concernientes a la elección para designar al representante de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, son propiamente de naturaleza electoral, y al estar garantizado constitucional y legalmente el pleno acceso a la justicia para este grupo este Tribunal Electoral del Estado de México asume competencia para conocer el presente asunto, en tal sentido, se consideran infundadas las manifestaciones hechas por la responsable al respecto.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁶, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

³ Jurisprudencia 7/2013 con rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

⁴ Tesis XXXIV/2014 con rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE y Tesis XLI/2015, DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA

⁵ Expedientes JDCL/128/2016, JDCL/149/2016 Y ACUMULADO Y JDCL/144/2016 Y ACUMULADO.

⁶ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*⁷ y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*⁸, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a) La demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que de la lectura del escrito presentado ante este Tribunal, se puede advertir que los actores sostienen una omisión de la autoridad responsable de expedir la Convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lo que se considera como un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, ya que mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con la misma, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna. Ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011¹, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** **b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Presidencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; c) Los promoventes del presente medio de impugnación cuentan con legitimación en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, toda vez que son ciudadanos que promueven por su propio derecho, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, corresponde instaurarlo, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, máxime****

⁷ Consultado en <http://www.teemmx.org.mx> el 27 de febrero de 2017.

⁸ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx> el 01 de marzo de 2017.

que en la especie los actores manifiestan tener la calidad de indígenas migrantes de las etnias popoluca y mixteco que habitan en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y aducen una afectación a su derecho político-electoral de representación política de elegir representante indígena ante el Ayuntamiento referido; lo anterior conforme al contenido de la jurisprudencia 4/2012, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**⁹. No pasa desapercibido mencionar que los actores aducen venir en representación de un grupo conformado por diversas comunidades indígenas habitantes del municipio, sin embargo, aun y cuando este Tribunal requirió a los actores para que demostraran tal representación, éstos no la demostraron fehacientemente, ya que sólo señalaron ser parte de una Asociación Civil de Derechos Humanos, sin remitir documento que soporte el dicho, lo cual, en consideración de este Tribunal no es suficiente para acreditar la personería con la que se ostentan; de ahí que, sólo a los actores que firman la demanda se les tenga como parte legítima para promover el medio de impugnación; d) Los actores cuentan con interés jurídico al considerarse afectados, debido a que se ostentan con la calidad de ciudadanos indígenas quienes no cuentan con representación ante la autoridad municipal, debido a la omisión del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de emitir la convocatoria para elegir representante indígena ante el Ayuntamiento del aludido municipio, siendo su pretensión principal que se emita la convocatoria respectiva, f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la fracciones III y IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para demandar y no acreditan personería para hacerlo a nombre de

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 220-221

alguna etnia debidamente organizada y conformada. Por lo que, a decir de la responsable, resultaba procedente que el Tribunal desechara o la demanda del juicio ciudadano local.

Tales aseveraciones, no encuentran sentido, en atención al estudio previamente realizado en los incisos c) y d).

Sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano, en lo que respecta a Sara Juárez Pacheco, debe sobreseerse debido que no se advierte firma autógrafa de la accionante en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Esto es así, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 427 fracción III del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del mismo ordenamiento.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción III del ordenamiento antes citado, en razón que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de Sara Juárez Pacheco, o algún elemento que la pueda identificar, como podría ser, la huella digital.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo, los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio electoral, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Por firma autógrafa se debe entender aquella puesta del puño y letra del promovente; por otra parte, por huella digital -o dactilar-, se entiende aquella señal o marca que deja alguno de los dedos de las manos -en el caso, impregnado de alguna tinta- al tocar algún objeto; sólo de alguna de estas maneras se genera en la jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la

expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio curso¹⁰.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹¹ que la firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta para acreditar este requisito, porque su objeto persigue, por una parte, identificar a quien lo emite y, por la otra, vincular a su autor con su contenido.

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa o de huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal.

En la especie, se observa de manera notoria e indubitable, que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral, por lo que hace a Sara Juárez Pacheco, no cuenta con la firma autógrafa, pues se trata de una firma en copia fotostática mediante la cual pretende tramitar el presente juicio, motivo por el cual no es posible tener por cumplido el requisito en comento.

No obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar sus derechos, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete requirió a la C. Sara Juárez Pacheco para que, entre otras cosas, acudiera a esta instancia jurisdiccional a firmar autógrafamente la demanda del presente juicio; sin embargo, dicha ciudadana no cumplimentó tal requerimiento, lo cual, puede advertirse de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, resulta evidente la falta de firma autógrafa de la C. Sara Juárez Pacheco, en el juicio electoral que nos ocupa.

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, y una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve únicamente por lo que hace a Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez, Agustín González López y Gonzalo Balderas Olvera; este Órgano Colegiado

¹⁰ Consultado en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00020-2009-Inc2.htm> el 02 de marzo de 2017.

¹¹ Tal criterio se sostuvo en el juicio identificado en el expediente: SUP-JDC-2569/2007

estima que la figura jurídica procesal procedente como ya previamente se dijo es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve sólo por lo que hace a la C. Sara Juárez Pacheco.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que por lo que hace a los demás actores, no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En tal sentido, este Tribunal advierte el siguiente agravio:

Que toda vez que la población que habita el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se encuentra conformada entre otros, por un gran porcentaje de ciudadanos migrantes indígenas provenientes de diferentes estados de la república mexicana de más de 44 etnias; tienen derecho a tener un representante indígena ante los órganos del Estado, como lo es, el Ayuntamiento del citado municipio. Y si del sistema jurídico mexicano consistente en el artículo 2º, apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XXI párrafo 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 23 del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para participar en los asuntos políticos a través de un representante ante el Ayuntamiento. Luego entonces el Cabildo del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad ha sido omiso de las obligaciones constitucionales y legales de garantizar la representación indígena ante el Ayuntamiento al no expedir la convocatoria respectiva, la cual debió expedirla desde el mes de marzo de dos mil dieciséis.



De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que la autoridad municipal expida la Convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, Estado de México.

La **causa de pedir** de la parte actora, deriva de que se vulnera el derecho de representación política que se garantiza en la normativa en materia de derechos indígenas; lo anterior pues la autoridad responsable, ha sido omisa en emitir la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, cuenta con la obligación de emitir la convocatoria mediante la cual se elegirá al representante indígena ante dicha autoridad.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las

autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹², y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el presente asunto, de conformidad con los agravios citados, los actores controvierten esencialmente la omisión del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México de expedir la Convocatoria para elegir al representante indígena ante dicha autoridad, para el periodo constitucional 2016-

2018.

Por su parte, el Ayuntamiento responsable manifestó al rendir su Informe Circunstanciado, que para poder cumplir con la obligación que refieren los actores, consistente en la publicación de la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento, se tendría que cumplir primero con diversos requisitos para que fuera procedente la emisión de la misma, lo cual en su consideración, no se cumplen.

Tal afirmación, la responsable la sustentó en lo dispuesto en el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, que establece que *"los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas"*.

Disposición que, en su dicho, establece que dicha elección debió realizarse dentro del proceso electoral constitucional para elegir al ayuntamiento y por otro lado, condiciona a que exista población indígena que tenga debidamente definido sus usos y costumbres.

¹² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Bajo esa tesitura, la responsable, consideró que en el Ayuntamiento no existen asentamientos de etnias indígenas que pudieran ser considerados como una comunidad debidamente organizada y que sus usos y costumbres tuvieran el arraigo que soportara su forma de autogobernarse; ya que según dicha autoridad, en el Estado de México, existen solo cinco pueblos indígenas (Matlazinca, Mazahua, Nahuatl, Otomí, y Tlahuica) y que dentro de los lugares en los que se asientan dichos pueblos no se encuentra el municipio de Valle de Chalco. Por lo tanto, en dicho municipio no opera la aplicación de la publicación de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que los actores al no acreditar su pertenencia y representatividad de una comunidad indígena definida y que al haber presentado su escrito de inconformidad fuera de tiempo; no pueden inconformarse ahora; pues no cuentan con una conciencia de identidad indígena, elemento fundamental para determinar si se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; y toda vez que los términos y plazos **para requerir la emisión** de la convocatoria referida se encuentran fijados en la ley, siendo estos hasta el mes de abril del año 2016.

No pasa desapercibido mencionar que la responsable manifiesta que al no poderse cumplir con los elementos para determinar la existencia de grupos étnicos con una identidad indígena indubitable y en el afán de no violentar derechos fundamentales el Ayuntamiento cuenta con un Coordinador de Atención Indígena, el cual se encuentra funcionando desde el año 2016.

Por las circunstancias particulares del caso en estudio, resulta relevante al establecer el marco normativo aplicable.

Así pues, para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la tesis XLVIII/2016 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de algún individuo perteneciente a ellos, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

Esto porque, además, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas¹³ (ONU), en el mundo existen 370 millones de personas indígenas, repartidas en por lo menos 5 mil grupos diferentes; las personas en esta condición constituyen en la actualidad uno de los sectores más desfavorecidos, derivado, en parte, por el rezago, como por el papel que han jugado dentro de la dinámica política, social y económica de los países donde habitan. Con frecuencia, los pueblos indígenas quedan excluidos de los procesos de toma de decisiones, además de que en muchos casos, han sido marginados, explotados, reprimidos u orillados a abandonar su idioma y sus costumbres tradicionales.

Por lo que, el reto para los gobiernos consiste en la inclusión social **plena** de las personas y las comunidades en esta condición, procurando mantener y preservar su esencia. Situación que de hecho ya se ha contemplado en la normatividad constitucional y legal en el Estado Mexicano.

En efecto, en el Estado Mexicano el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior conforme a la reforma que tuvo el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catorce de agosto de dos mil uno, la cual en general advirtió como eje central:

- **La eliminación de cualquier forma de discriminación** ejercida contra cualquier persona;
- **La autonomía de los pueblos indígenas;** y
- **Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas** y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acontecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a

¹³ Consultado en <http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/> el 27 de febrero de 2017.

los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

Fue en ese momento que se consolidaron las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, existen diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
- La *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.
- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

En tal virtud, la reforma constitucional al artículo 2°, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implicó el reconocimiento de que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que



habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Siendo la conciencia de su identidad indígena, el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Considerando que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual manera se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cosas, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus procedimientos, normas y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- c) Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En este punto es importante destacar que dicha división territorial (municipio) no debe verse como una estructura indivisible, sino por el contrario como un régimen en el que convergen diversas comunidades que en su conjunto lo complementan.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho de ejercer a la aplicación del marco de regulación indígena, y que para el caso concreto, los derechos relativos a **la participación y representación política**.

En este sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 2 que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, dichas acciones deberán incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Asimismo, dicho Convenio en su artículo 3 establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

En relación con lo anterior, el artículo 6 del Convenio considera que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus **instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; asimismo, se establece que dichas autoridades deberán establecer **los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles de gobierno **en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan**;

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su diverso artículo 18 que los pueblos indígenas **tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes** elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

En el mismo sentido la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo XXI párrafo 2 se establece que los pueblos tienen el **derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos**. Lo cual pueden hacerlo directamente o a través de sus **representantes**, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena **en la elección de sus autoridades y representantes para participar políticamente en los asuntos públicos que les atañen**.

Además, cabe señalar que la presencia de los indígenas se da prácticamente en todo el territorio Nacional. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y con base en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas en esta condición se encuentran en la mayoría de los municipios¹⁴ del país; es decir, sólo en 33 de los 2,457 municipios mexicanos no se registra su presencia y en 7 de ellos no se ha podido determinar.

Uno de los principales elementos que distinguen a los grupos indígenas en México tiene que ver con su lenguaje; según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), nuestro país cuenta con una amplia diversidad lingüística, contrario a la creencia popular de que los pueblos indígenas hablan "una sola lengua"; así, en el país se han identificado 364¹⁵ variantes lingüísticas y alrededor de 5 millones 467 mil 527 indígenas son bilingües; es decir, son personas que hablan español y otra variante lingüística.

¹⁴ Consultado en <http://www.gob.mx/cdi/articulos/fichas-de-informacion-basica-de-la-poblacion-indigena-2015> el 28 de febrero de 2017.

¹⁵ Consultado en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf 01 de marzo de 2017.

Es importante entonces, precisar que **las lenguas o idiomas indígenas constituyen un mecanismo de identidad propia**, a través del cual, se construye la manera de concebir el mundo; además de ser el medio por el que los pueblos indígenas transmiten valores, creencias y formas de organización social.

Para estimar la población indígena, las diferentes instituciones que tratan estos temas, adoptan sus propios criterios, teniendo como base la información que se obtiene principalmente del Censo General de Población y Vivienda.

Así tenemos, por ejemplo, que INEGI, considera como indígena aquella población que habla alguna lengua indígena y a la población en viviendas en donde el jefe y/o cónyuge declaró hablar alguna lengua indígena. En tal sentido, la población indígena se identifica en los censos de población, utilizando principalmente dos criterios:

- Criterio lingüístico. (Que se refiere a la condición de habla de lengua indígena).
- Criterio de pertenencia o autoadscripción étnica. (Donde se les pregunta si se consideren indígenas).

Para la CDI la población indígena es la población que habita un hogar indígena, la población que habla una lengua indígena en hogares no indígenas y la población que habla una lengua indígena en viviendas colectivas. Esta distribución permite conocer las diferentes situaciones de los indígenas dependiendo de su entorno.

Dicha autoridad, para definir si un municipio es indígena utilizan dos criterios: el de representación proporcional de los indígenas en el total de la población y la concentración de indígenas en números absolutos.

Asimismo, establece tres categorías de municipios:

- Municipios donde la Población Indígena representa el 40% o más de la población total (**criterio de representación proporcional**), éstos se llaman municipios indígenas.

- Municipios con menos del 40% de población indígena respecto a la población total, y donde la población indígena es de 5,000 o más personas, conocido como municipios con presencia indígena.
- Municipios con menos de 5,000 habitantes que pertenece a la categoría municipios con población indígena dispersa.

El Consejo Nacional de Población (CONAPO), por su parte, considera como población indígena aquella que habita en hogares en los cuales cualquier miembro, excepto el servicio doméstico, es hablante de lengua indígena o se asume como perteneciente a un grupo indígena.

En tal orden de ideas, en el caso del Estado de México, el INEGI determinó que en 2010, habitaban 15 millones 175 mil 862¹⁶ personas, siendo la entidad más poblada del país, en donde los contrastes, que se basan en la pluralidad de la población, construyen permanentemente la identidad del estado.

Por su parte, la CDI señala que en el Estado de México residen 985,690 personas indígenas. Cifra que contrasta con los 379,075 personas hablantes de alguna lengua indígena captadas por el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el INEGI.

Cabe mencionar que, un grupo de población que ha sido emblemático para el entendimiento de la diversidad cultural, social e incluso lingüística, en el Estado de México, ha sido el que se conforma por las personas indígenas. De acuerdo con la CDI, y al Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena de México, en el Estado de México, las 985,690¹⁷ personas indígenas, representan 6.5% de la población de la entidad.

De acuerdo con el Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), en la entidad se han identificado a cinco¹⁸ **pueblos indígenas originarios**: Mazahua, Otomí, Nahuatl, Tlahuica y Matlatzinca; y en los últimos años ha sido receptora de población indígena de otros estados de la República Mexicana; los más representativos son: Nahuatl, Mixtecos, Mazatecos, Zapotecos, Totonacos y Mixes.

¹⁶ *Según los datos obtenidos en el Censo General de Población y Vivienda, 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población del Estado de México ascendió a la cantidad de 15,175,862.

¹⁷ Consultado en www.cdi.gob.mx//cedulas/poblacion-indigena-municipal-2010.xls el 01 de marzo de 2017.

¹⁸ Consultado en http://cedipiem.edomex.gob.mx/pueblos_indigenas el 28 de febrero de 2017.

Lo cual es acorde con el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, ya que reconoce en el Estado de México a estas cinco culturas originarias, no obstante esto, también reconoce de manera mayoritaria a siete culturas **indígenas migrantes**, que son: Nahuatl, Mixteco, Mazateco, Zapoteco, Triquis, Totonaco, Mixe, así como otras con menor presencia.

Con base en dicha información, el CEDIPIEM en 2010, el Estado de México registró 379,075 personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena de los cuales, 222,394 forman parte de los llamados pueblos originarios¹⁹; es decir, de las comunidades que originalmente se establecieron en el territorio del Estado de México y cuya presencia se observa hasta nuestros días.

Es importante señalar que como consecuencia de los fenómenos **migratorios**, sobre todo de inmigración; de acuerdo con los datos referenciales que arrojan el censo poblacional y de vivienda 2010, esta entidad ha recibido una cantidad de 583,607 personas²⁰ de otras entidades, principalmente de la Ciudad de México, Puebla, Hidalgo, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guanajuato y Guerrero.

En cuanto a estos indígenas oriundos de otras entidades hay una importante presencia de mixtecos, zapotecos, totonacos, nahuatl y triquis, que se asientan mayoritariamente en los municipios de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, como Nezahualcóyotl, Naucalpan, Ecatepec, Tlalnepantla, Chalco, Chimalhuacán, **Valle de Chalco Solidaridad**, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, La Paz, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Nicolás Romero, Ixtapaluca, Tecámac, Coacalco, Chicoloapan y Cuautitlán. (En los primeros años, la residencia de estos indígenas fue invisibilizada, pero en la medida que los asentamientos se fueron regularizando, los migrantes indígenas externalizaron sus manifestaciones culturales y organizacionales, como la comida, la lengua y las mayordomías).

Cabe hacer notar que, en mayor o menor grado, existe presencia de personas indígenas en los 125 municipios del Estado de México, de acuerdo con el INEGI; siendo que, 83 de estos, cuentan con población indígena dispersa; 40 son municipios con presencia indígena; mientras que San Felipe del Progreso y

¹⁹ Consultado en <http://cedipiem.edomex.gob.mx/estadistica> el 02 de marzo de 2017.

²⁰ Consultado en http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me el 02 de marzo de 2017.

Temoaya son los únicos²¹ considerados por el INEGI como municipios indígenas.

En este orden, en 2010, según el Consejo Estatal de Población²² (COESPO) los municipios del Estado de México con el mayor número de personas indígenas fueron San Felipe del Progreso (76 mil 627); Ecatepec de Morelos (68 mil 618); Toluca (65 mil 156); Chimalhuacán (58 mil 724), e Ixtlahuaca (54 mil 450); y que para el caso del municipio de **Valle de Chalco Solidaridad**, se consideró como el municipio 11, con un población indígena de 28,863.

Como se ve, es de suma importancia utilizar la información estadística y censal que aportan las autoridades antes citadas para efecto de tomar decisiones precisas y hacer efectivo y eficiente el acceso a la justicia y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, según los datos obtenidos por el INEGI en el Censo General de Población y Vivienda, 2010 en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad la población total fue de 357,645²³ de los cuales, entre otros datos, la población de 5 años y más hablante de lengua indígena correspondió a 10,160.

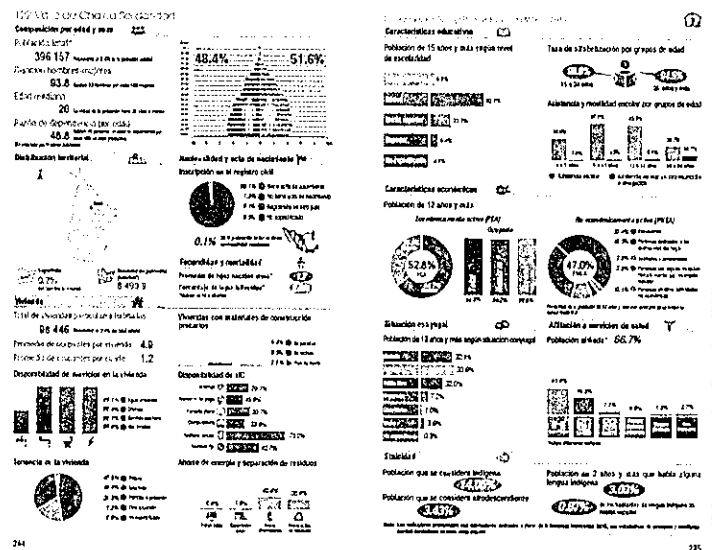
El INEGI, con el propósito de actualizar las estadísticas sociodemográficas realizó en marzo de 2015 la "Encuesta Intercensal", donde puede advertirse el Panorama sociodemográfico del Estado de México 2015²⁴; el objetivo fue generar información estadística que proporcionara estimaciones sobre el volumen, la composición y distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, así como diversos indicadores sobre sus características principales. Y de la cual en lo referente al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad la población se determinó en 396,157, de los cuales 12,003 corresponden a habitantes la población de 3 años y más que habla lengua indígena, tal y como puede verse en seguida:

²¹ Consultado en <http://www.cdi.gob.mx/indicadores2015/#/100> el 01 de marzo de 2017.

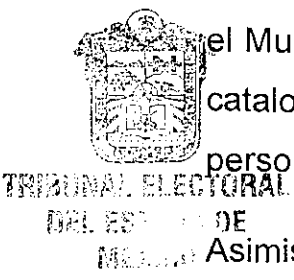
²² Consultado en <http://coespo.edomex.gob.mx/> el 02 de marzo de 2017.

²³ Consultado en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=15> el 28 de febrero de 2017.

²⁴ Consultado en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082246.pdf el 02 de marzo de 2017.



Por su parte la CDI, ha emitido cedulas de información básica de los pueblos indígenas de México 2010²⁵, que contienen Indicadores Sociodemográficos de la Población Total y de la Población Indígena; en dicha información se advierte que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es un municipio catalogado con población con presencia indígena, con un total de 28,863 personas.



Asimismo, la CDI elaboró un Catalogo de Localidades Indígenas (2010)²⁶, que incluye los datos de población total, población indígena y grado de marginación, este último indicador es el calculado por el CONAPO. Del cual se advierte que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad es considerado como un municipio con presencia indígena, con una población de 28,796 en las comunidades de Xico, Comalchica, Santa cruz, El Triángulo y Colonia ampliación San Miguel Tláhuac (comunidades con un alto grado de marginación) de un total de 356,352 habitantes que conforma la población del Municipio.

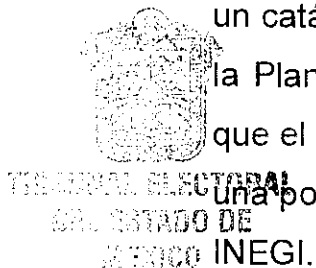
Por su parte el COESPO a través de la información que proporciona su "Cuaderno Estadístico Estado de México 2015" se advierte que en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, derivado de los resultados censales de 2010, la población de 3 años y más según condición de habla indígena correspondía a 10,204²⁷.

²⁵ Consultado en <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/MEXI/15122-10.pdf> el 02 de marzo de 2017.
²⁶ Consultado en http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/catalogo_de_localidades_indigenas_2010.xlsx 28 de febrero de 2017.
²⁷ Consultado http://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/coespo_pdf_cdnestad15.pdf el 01 de marzo de 2017.

Del mismo instrumento estadístico, se advierte que entre otras lenguas, en el Estado de México se hablan las lenguas indígenas "Mixteco y Popoluca" como las que hoy refieren los actores.

Asimismo, en la publicación denominada "Cuaderno Estadístico-encuesta intercensal 2015²⁸", el COESPO informa que en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México el 3.03% de la población de 3 años y más habla alguna lengua indígena, esto corresponde a 12,003. Por otro lado, refiere que el 14.05% de la población se considera indígena lo cual representa 55,660 personas. Y el 0.67% de los habitantes de lengua indígena no habla español, representando esto a 2,654 personas.

En el mismo sentido, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) cuenta con un catálogo de localidades que le sirve para alimentar el Sistema de Apoyo para la Planeación y desarrollo de sus programas sociales, y en el cual se advierte que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad²⁹, Estado de México, cuenta con una población hablante de lengua indígena de 10,160 personas, según datos del



Como puede verse de la información estadística³⁰ que aporta cada una de las autoridades gubernamentales, tanto en el ámbito federal como en el local, independiente de los criterios que se utilizan para definir si un municipio es indígena o cuenta con un número determinado de población indígena, se tiene certeza de que en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es considerado un municipio con presencia indígena.

No obsta lo anterior, el hecho de que mediante diligencia para mejor proveer, este órgano jurisdiccional requirió al CEDUPIEM, quien es el encargado en la entidad para definir, ejecutar y evaluar las políticas de atención enfocadas a los pueblos indígenas; para el efecto de que informara si en el Municipio referido, existían pueblos o comunidades indígenas. A lo que dicho Consejo contestó que mediante Decreto No. 157 la Legislatura del Estado de México publicó el

²⁸ Consultado en <http://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/cuaderno%20estadistico%202016.pdf> el 02 de marzo de 2017.

²⁹ Consultado en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=15&mun=122> el 02 de marzo de 2017.

³⁰ Cabe mencionar que la información estadística es un instrumento que arroja datos actualizados, fidedignos y confiables utilizada por diversas autoridades jurisdiccionales como medio para resolver asuntos de su competencia, tal como puede observarse en Tesis II/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las tesis con número de registro 163625, 2012527 y 163625 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Listado de la Localidades Indígenas del Estado de México”, del cual no se tenía registro de que en dicho municipio tuviera comunidades indígenas³¹.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que dicho Decreto No. 157 se emite de conformidad con la obligación contenida en el artículo 6 Bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que establece que para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, la Legislatura del Estado de México, integrará un catálogo, **que no será limitativo**, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

En tal sentido, dicho listado, se conformó con las localidades de los pueblos indígenas originarios del Estado de México, reconocidos en la referida Ley, concretamente en el artículo 6, y los cuales son: Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlazinca; esto es, no se incluyó a aquellas comunidades indígenas migrantes, a las cuales dicen pertenecer los actores.

Sin embargo, el dispositivo legal, se establece en su último párrafo que: *“la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México”*.

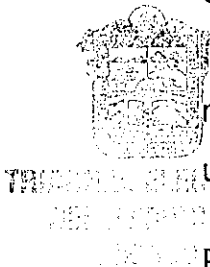
En el mismo orden de ideas, el artículo 6 Ter, dice que: *“La presente Ley reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual”*.

Por lo tanto, el hecho de que el CEDIPIEM haya informado a este órgano jurisdiccional que en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad no hay registro de comunidades indígenas y, por lo tanto, no fue incluido en el Decreto No. 157

³¹ Publicado 12 de noviembre de 2013 por la LVIII H. Legislatura en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

antes referido, ello no quiere decir que en el municipio no existan comunidades o población indígena, máxime que la propia Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México considera por un lado que el listado no es limitativo y por otro que reconoce como pueblos y comunidades indígenas a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esa ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Aunado a que, si la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México no hace distinción en otorgar los derechos contemplados en la misma únicamente a favor de los pueblos indígenas originarios y no en beneficio de las comunidades indígenas migrantes, de conformidad con el principio jurídico *“donde la ley no distingue no hay porque distinguir”*, este Tribunal no debe realizar tal distinción, menos si no se maximizarán los derechos para favorecer a una comunidad indígena.



Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad responsable manifestó que los actores debieron requerir la emisión de dicha convocatoria dentro de los plazos fijados en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, y al no haber sido esto así, ya están fuera de ellos para solicitarlo. Consideraciones que este Tribunal no comparte, ya que del artículo en cuestión se advierte que el Ayuntamiento es el único que tiene la obligación de emitir la convocatoria para elegir representante indígena, y sí a la fecha no la ha emitido, debe evidenciarse que tal autoridad ha sido omisa en cumplir tal mandato, y no es hasta que se cumpla tal, cuando deje de cesar la omisión.

En consecuencia, derivado de la información estadística referida en líneas precedentes, aportada por diversos organismos federales y locales, el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es considerado como un municipio con presencia y población indígena; y que conforme lo establecido en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México los pueblos y comunidades indígenas provenientes de otros Estados de la República establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México,

tienen reconocido el derecho que la normativa nacional e internacional les asigna por su condición, respetando las tradiciones de las comunidades.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, considera que el hecho de que la población indígena de una comunidad sea minoritaria con respecto a la totalidad de la población del municipio no es motivo para que no se le reconozca y proteja el pleno ejercicio de sus derechos humanos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, dado que el derecho a la participación efectiva de una localidad indígena no debe ser negado o suprimido por la simple voluntad del cabildo municipal, lo cual no sería válido ni legítimo, puesto que el derecho de la comunidad es oponible a las autoridades municipales, al ser estas sujetos obligados de las normas constitucionales, convencionales y legales que reconocen y garantizan los derechos de las comunidades indígenas.

Para robustecer, el hecho de que en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad existen pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional, trae a colación que en la integración pasada del ayuntamiento de referencia (2013-2015) existía una Dirección de Asuntos Indígenas³², tal y como lo aducen los hoy actores, cuya finalidad era la de fomentar los usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan el municipio, así como gestionar programas productivos, recreación y desarrollo de la identidad indígena realizando actividades como censo de indígenas migrantes, gestionar y aplicar programas y servicios comunitarios a nivel federal y local, otorgarles asesoría jurídica, apoyo de servicio médico, apoyo intrafamiliar para mujeres indígenas, trámites oficiales ante el registro civil y la difusión de cultura. Esto es, al haber existido en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad un órgano encargado de gestionar y realizar acciones en beneficio de indígenas migrantes es porque en los hechos en tal municipio ha existido esa comunidad.

A mayor abundamiento, el propio Ayuntamiento responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que la presente administración cuenta con un Coordinador de Atención a la Población Indígena, lo cual es una confesión

³¹ Consultado en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf el 28 de febrero de 2017.

³² Lo cual como consta a foja 50 a 60 del expediente en que se actúa y se robustece con la página de internet visible en <http://valledechalco.edomex.gob.mx/sites/valledechalco.edomex.gob.mx/files/files/Transparencia/Art%C3%ADculo%2012/Fracci%C3%B3n%20I/Manuales%20Procedimientos%20y%20organizaci%C3%B3n/ASUNTOS%20IND%C3%8DGENAS%20pro.pdf> consultada el 2 de marzo de 2017.

implícita de que el municipio existen indígenas, pues, de lo contrario no existiría una razón lógica, histórica ni jurídica para la existencia de tal coordinación.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral local estima que el agravio formulado por los actores, resulta **fundado**; ya que contrario a lo expuesto por el Ayuntamiento responsable; éste sí tenía la obligación de emitir la convocatoria para elegir al representante indígena del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en concordancia con la previsión constitucional del citado artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 23 del Código Electoral del Estado de México y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; esta última, dispone concretamente la obligación referida al Ayuntamiento responsable; así como que los pueblos y comunidades indígenas que habiten en el municipio tienen el derecho de elegir a sus representantes a nivel municipal, para fortalecer su participación y representación política; de lo cual se aprecia que la normativa no hace distinción³³ entre comunidades o pueblos originarios o migrantes; incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en su texto para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Finalmente, cabe hacer mención que tal representación de migrantes indígenas se circunscribirá hasta en tanto el nuevo Ayuntamiento que se elija para el periodo 2018-2021 reconozca al nuevo representante de la comunidad indígena migrante de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo tanto, al resultar **fundado** el agravo expuesto por la parte actora de conformidad con lo establecido en el presente considerando, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para que dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie el procedimiento que establece el artículo 78 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, consistente en emitir una convocatoria con la finalidad de invitar a las **comunidades indígenas del**

³³ Opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir"

municipio para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a tantos representantes como etnias justifiquen ante dicho Ayuntamiento que habitan dentro del territorio municipal. Procedimiento que no deberá de exceder **de 30 días hábiles** una vez emitida la Convocatoria respectiva.

Además, se **ORDENA** al Presidente del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, que a través del área correspondiente, publique y difunda la Convocatoria a que se refiere el párrafo que antecede en los Estrados de dicho Ayuntamiento o espacio que utilice para dar a conocer avisos públicos, en cada una de las oficinas auxiliares del Ayuntamiento, en cada una de las comunidades indígenas que conforman el municipio, así como en los Boletín Municipales y en los principales medios de difusión del municipio.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, en cada etapa del procedimiento referido, dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión de cada una de ellas.

Se apercibe al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como a su Secretario, que de no cumplir en los términos y formas lo ordenadas, se aplicaran a cada uno de sus miembros, los medios de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado el agravio** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en términos de lo precisado en el presente fallo.


SEGUNDO: Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como a su Secretario, se constriñan y den cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, informe a este Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de lo ordenado.

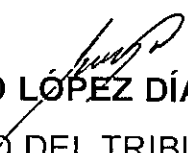
CUARTO: Se **SOBRESEE** la demanda del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local únicamente respecto de Sara Juárez Pacheco.

NOTIFÍQUESE: A los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio a la autoridad señalada como responsable anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada ocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

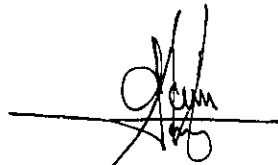

DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

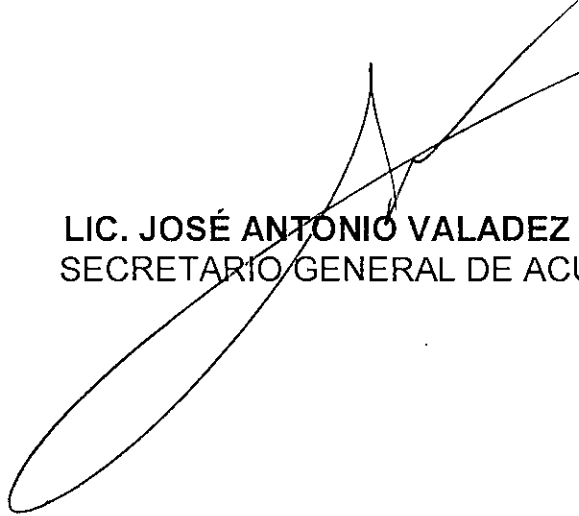


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

33



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución del ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/9/2017**, son fiel reproducción de su original, misma que tuve a la vista, donde se compulsaron en treinta y tres folios.----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el ocho de marzo de dos mil diecisiete.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS